



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. N° 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control: Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00378**-00

Demandante: FULGENCIO PEREZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

*Tema: Libra mandamiento de pago-título ejecutivo contractual*

**Antecedentes:** El señor FULGENCIO PEREZ DIAZ, presentó demanda ejecutiva en su propio nombre, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto del emolumento mensual de Junio de 2017, que no le fue cancelado, la indexación desde cuando se hizo exigible la obligación y que se cause durante el tiempo que dure el proceso y por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**Consideraciones: Mandamiento de pago:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*"**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>1</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;  
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y  
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

Respecto a la constitución del título ejecutivo contractual, el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia calendada 19 de julio de 2016, dijo: <sup>2</sup>

**"2.2.2- Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una relación contractual.**

*Generalmente, en el proceso ejecutivo, que deriva de una relación contractual, el título ejecutivo se torna complejo y prácticamente, se conforma por el respectivo **contrato y por los documentos que acreditan la exigibilidad de la obligación ejecutada.***

*Frente a la composición del título ejecutivo complejo, el Honorable Consejo de Estado, se ha referido en los siguientes términos:*

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del***

<sup>1</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

<sup>2</sup>Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Radicación: 70-001-33-33-006-2014-00213-01, Demandante: Yesenia Esther Vergara Mercado, Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, M. de Control: Ejecutivo. Magistrado Ponente: Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

**cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.**

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen".15 (Resaltado fuera de texto)*

*Se anota, entonces, que para identificar el título ejecutivo complejo, proveniente de un negocio contractual, es necesario verificar las obligaciones adquiridas por las partes y sí las mismas fueron o no cumplidas, acorde con lo pactado en el contrato estatal. Al respecto el Honorable Consejo de Estado16, ha dicho:*

**"De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.**

*En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo una cuenta de cobro, en fotocopia autenticada, según la cual el Departamento de la Guajira le adeuda la suma de \$747'120.000.00, por concepto de servicios profesionales correspondientes al 20% del valor de \$3.735'600.000, suma que habría sido recuperada por el ejecutante para el citado departamento, producto de una sanción tributaria dentro de un proceso de jurisdicción coactiva contra la Empresa ECOGAS; sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que dicha suma hubiere sido recuperada por el ejecutante, como tampoco que la misma hubiere ingresado a las arcas del Departamento de la Guajira, ni mucho menos que la cuenta de cobro hubiere sido aceptada por la ejecutada" (Resaltado fuera de texto).*

Sobre el mismo tema, el Doctrinante Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo17, ha expresado:

**"1.4. Exigibilidad del título ejecutivo".**

Como se advirtió, el contrato estatal, en algunos casos, puede constituirse en título ejecutivo contractual tanto a favor del contratista como de la misma administración. **Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentra en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.**

El Consejo de Estado<sup>18</sup>, a su vez, se ha referido a la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, para sostener: << La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento>>. (...)

Y continúa diciendo:

"En el caso del contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión de ese negocio (anticipo, pagos parciales, entrega de diseños, celebración de otros contratos, etc.), podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la **mora del deudor**, se reitera, **con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato**. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen lo acordado, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada" (Resaltado fuera de texto).

A la luz de lo citado, en cada situación, se debe verificar, que los documentos allegados por la parte ejecutante, constituyan prueba idónea de una obligación clara, expresa y **exigible** a su favor y a cargo de la ejecutada. Así, cuando se pretenda ejecutar, con base en un título originario de una relación contractual estatal, se tiene que analizar e identificar, como está compuesto aquél, pues, habrá eventos en los cuales, además del respectivo contrato, esté conformado por actas, facturas, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.; o por el contrario, puede que sólo sea necesario allegar, el acta de liquidación, para dar trámite a la ejecución, habida cuenta que en ella, se registran las obligaciones de cada una de las partes, se consigna el saldo debido, los acuerdos, ajustes, revisiones, reconocimientos, y transacciones a que llegaron para finalizar el negocio; calidad que a su vez se encuentra respaldada con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en reiteradas sentencias<sup>19</sup>, sin que sea obligatorio, aportar otros documentos, como por ejemplo el contrato, para que sea procedente librar orden de pago. (subrayado fuera de texto).

Se advierte que en la actualidad, la ley ha dispuesto que los contratos estatales de prestación de servicios, requieren para su finalización, la respectiva liquidación; sin embargo ese acto no es obligatorio, conforme lo dispone el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012<sup>20</sup>.

Como se puede observar, dentro del proceso ejecutivo contractual, en la mayoría de las veces el título ejecutivo se compone por el contrato y demás documentos que demuestran que la obligación ejecutada es exigible, no obstante, al examinar cada caso en particular se han encontrado asuntos en los que no es menester aportar el contrato mismo para proceder a librar mandamiento de pago, según reiterados pronunciamiento del H. Consejo de Estado, lo esencial entonces, es verificar que los documentos aportados constituyan prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora bien, para conformar el título ejecutivo el señor FULGENCIO PEREZ DIAZ, presentó los siguientes documentos:

-Acta de inicio de fecha 3 de enero de 2017, correspondiente al contrato anterior, suscrita por el Secretario de Despacho-Área Administrativa-Supervisor municipio y el contratista, señor FULGENCIO PEREZ DIAZ (fl.5).

-Contrato Estatal de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión N° MSO-CD-PSP-013-2017, cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ASESORIA JURIDICA EN MATERIA PROCESAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, donde se observa como contratante el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE y como contratista al señor FULGENCIO PEREZ DIAZ, por valor de \$15.000.000 MCTE, por un término de cinco (5) meses, suscrito el 2 de marzo de 2017 (fls.6-13).

-Constancia de fecha 2 de marzo de 2017, expedida por la Alcaldesa Municipal de San Onofre, mediante la cual, se certifica que la escogencia del contratista FULGENCIA PEREZ DIAZ, se hizo atendiendo la idoneidad y experiencia reflejada en su hoja de vida relacionada con la realización del objeto contratado y que la adjudicación se hace en atención al literal h del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9., del Decreto n° 1082 de 2015 (fl.14).

-Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 0019, suscrito por el Jefe de Presupuesto del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, donde se hace constar que de acuerdo al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones con cargo

a la vigencia fiscal 2017, existe saldo de apropiación disponible por valor de \$18.000.000 (fl.16).

-Registro Presupuestal N° 0040 del 3 de marzo de 2017, donde se observa como beneficiario al señor FULGENCIO PEREZ DIAZ y como valor la suma de \$15.000.000, correspondiente al Contrato N° MSO-CD-PSP-013-2017 (fl.17).

-Comprobante de Egreso N° 0602, por valor de \$3.000.000, pagados a FULGENCIO PEREZ DIAZ, por concepto de honorarios mes de marzo en virtud del contrato referido (fl.18).

-Comprobante de Egreso N° 0661, por valor de \$3.000.000, pagados a FULGENCIO PEREZ DIAZ (fl.19).

-Comprobante de Egreso N° 1158, por valor de \$3.000.000, pagados a FULGENCIO PEREZ DIAZ (fl.20).

- Comprobante de Egreso N° 1225, por valor de \$3.000.000, pagados a FULGENCIO PEREZ DIAZ, por concepto de honorarios, en virtud del contrato referido (fl.21).

-Solicitud de último pago, correspondiente al saldo del contrato referido, por la suma de \$3.089.250, presentada por el señor FULGENCIO PEREZ DIAZ ante el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (fl.22).

Los documentos aportados constituyen título ejecutivo, pues contienen una obligación clara y expresa a cargo del ente ejecutado, consistente en el pago de la suma de dinero pactada en el Contrato Estatal de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión del 2 de marzo de 2017 suscrito entre las partes, acuerdo en el que la ejecutante se comprometió a prestar los servicios profesionales de asesoría jurídica en materia procesal y administrativa del Municipio de San Onofre.

Se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por el Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha 2 de marzo de 2017, por valor de \$15.000.000, los certificados de disponibilidad y de registro presupuestal, el acta de inicio y cuatro comprobantes de pago por valor de \$3.000.000 cada uno, para un total de \$12.000.000, de los que se infiere como cantidad de dinero a pagar a la parte ejecutante, la suma de \$3.000.000.

De otra parte, el contrato se celebró en el año 2017 por el término de cinco (5) meses, encontrándose finalizado su término de ejecución, y vencido el pago del valor adeudado. La demanda fue instaurada el 15 de noviembre de 2018, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago en virtud de lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto del emolumento mensual de Junio de 2017, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha 2 de marzo de 2017, celebrado entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor FULGENCIO PEREZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en contra del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto del emolumento mensual de Junio de 2017, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Personales de fecha 2 de marzo de 2017, celebrado entre las partes, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** La parte ejecutada dispone de diez (10) días, para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**SEXTO:** Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignar la parte ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. FULGENCIO PEREZ DIAZ, identificado con la C.C. N° 92.497.039 y portador de la T.P. N° 55.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado litigante en nombre propio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA